

28 Celebracion de dos Acuerdos semanales para sentenciar pleytos vistos; y obligacion á firmar en ellos la sentencia acordada, y á pronunciarla al dia siguiente. (l. 11. ib.)

29 Visitas de presos de las cárceles en los sábados con asistencia de los subalternos; y su objeto. (l. 12. ib.)

30 Se prohíbe á los Jueces enviar executor sin fixarle tiempo; y salir ellos á comision, sino en los casos urgentes y con las precauciones que se indican. (l. 13. ib.)

31 Se declara la precedencia de los Jueces sobre el Gobernador de la isla en qualesquier actos, y la de este y Regidores sobre el Alguacil y executor de la Audiencia. (l. 14. ib.)—y el asiento que tiene en ella el Gobernador de la isla ó sus tenientes. (l. 15. ib.)

32 Observancia de la concordia entre el Capitan general y la Audiencia de Canaria; declaracion de las amplias facultades de aquel y de las del jefe ó cabeza de la Audiencia para la paz y seguridad de las islas; y se previene el modo de ejercerla. (l. 19. ib.)

33 Los Escribanos de la Audiencia pongan los procesos en el archivo á los diez dias de sacada la executoria; y se arreglen al arancel en el llevar de sus derechos. (l. 16. ib.)—exámen de Abogados, y asiento de estos y de los Procuradores por su respectiva antigüedad. (l. 17. ib.)

34 Lectura de las ordenanzas de la Audiencia en el primer dia de cada año. (l. 18. ib.)

De Cataluña.

35 Nueva planta de la Real Audiencia de Cataluña, número y calidades de sus subalternos; modo de ejercer su jurisdiccion civil y criminal, y de substanciar las causas y de proceder en lo gubernativo y económico. (l. 1. prin. al art. 29. tit. 9. lib. 3. y nota 1. ib.)—observancia de dicha nueva planta y de las ordenanzas formadas para su gobierno (l. 2. ib.)—y de las leyes generales del reino á falta de municipales no derogadas. (2. part. l. 4. ib.)

36 La Audiencia publique exclusivamente todos los edictos que se ofrecieren en el Principado, y zele su observancia, salvo los de asuntos puramente militares, de Real Hacienda ú otros institutos. (l. 3. ib.)

37 La dicha Audiencia y Justicias respective conozcan de causas feudales con inhibicion de su Intendente, salvo en casos de tratarse de lo valido ó insubsistente del establecimiento y derechos inherentes á él; ó de la fuerza y observancia de las regalías. (1. part. de la l. 4. y notas 3. y 4. ib.)

38 Los Gobernadores militares del Principado dirijan sus respuestas á los oficiales de la Audiencia por mano de su Regente, dándoles el tratamiento debido. (nota 3. ib.)

39 Las Audiencias de Cataluña, Mallorca y Aragon se arreglen para el tratamiento entre sí al estilo antiguo. (nota 11. tit. 10. lib. 3.)

40 Los términos judiciales en las Audiencias de Cataluña y Mallorca son arbitrarios á juicio de sus Salas. (l. 1. art. 6. tit. 9. y l. 1. art. 3. tit. 10. lib. 3.) v. *Principado de Cataluña.*

De Extremadura.

41 Establecimiento de una nueva Audiencia para Extremadura; su residencia en Cáceres; limites de su territorio; número de Ministros y subalternos que la componen; su jurisdiccion y modo de ejercerla. (l. 1. y sus notas tit. 6. lib. 3.)

De Galicia.—Su planta.

42 Planta primitiva de la Audiencia; vagancia de su Gobernador y Alcaldes por todo el Reyno para administrar justicia; y su fixa traslacion de Santiago á la Coruña. (l. 2. y notas 2. y 3. tit. 2. lib. 3.)

43 Creacion de un Regente de Letras de dicha Audiencia en lugar del Gobernador para presidir, ver y votar pleytos en ella. (l. 1. ib.)

44 El Gobernador de dicha Audiencia, Capitan general del reino, en las concurrencias con su Acuerdo y Salas, no asista con baston ú otra insignia militar, y sí con el trage político con que exerce el cargo de Gobernador Regente. (nota 1. ib.)

45 Aumento de dos Alcaldes en dicha Audiencia, y obligacion de uno de ellos á visitar el reino y administrar justicia donde se le pidiere. (nota 4. ib.)

Su jurisdiccion.

46 El Gobernador y Alcaldes mayores de Galicia conozcan en ape-

lacion de los Jueces ordinarios del reino; y de sus fallos se apele para ante los Oidores de Valladolid, salvo si la causa civil fuere de diez mil maravedis abaxo, de la que solo hay suplicacion para ante ellos mismos. (l. 3. ib.)

47 Conozcan en primera instancia de los pleytos movidos en el lugar de su residencia y cinco leguas en derredor, y en todo el reino de los de Corte notorios ó probados de tales; y las apelaciones de unos y otros vayan para ante los Oidores de Valladolid, salvo en causas de diez mil maravedis abaxo. (l. 4. ib.)

48 En los casos en que por razon de cantidad toca su apelacion á Valladolid pueda suplicarse ante los Alcaldes de consentimiento de las partes. (l. 33. ib.)—y el conocimiento sobre si toca á la Audiencia ó Chancillería por razon de quantia pertenece á la Chancillería sin que lo estorve la Audiencia. (l. 38. ib.)

49 La Audiencia conoce en apelacion de los Jueces de residencia nombrados por ella, ó por los Prelados ó Señores; y de sus sentencias se replica para ante la misma, salvo en las civiles de cien mil maravedis arriba. (1.ª part. l. 10.)

50 Se declara el conocimiento de esta en segunda instancia, por via de súplica y con inhibicion de la Chancillería, en todos los pleytos que no excedan de mil ducados de oro. (nota 5. ib.)—y su conocimiento en casos de Corte se limita á los ordinarios, quedando en los árduos, así civiles como criminales, á eleccion del actor ó acusador acudir á la Audiencia ó á la Chancillería. (l. 5. ib.)

51 No vayan á la Chancillería las apelaciones de lo criminal, si no es habiendo condena de muerte natural; debiendo reverse las demas por la Audiencia. (l. 52. y nota 9. ib.)

52 En las causas criminales sentenciadas por los Jueces de residencia, nombrados por la Audiencia, Señores ó Prelados, conozca esta en apelacion y aun por via de súplica, salvo si irrogan pena de muerte, de las que se puede recurrir á la Chancillería, ó si envió el Consejo los dichos Jueces, de los que se apele para ante el mismo. (2. part. l. 10.)

53 Conocimiento de esta en revista, y con inhibicion de la Chancillería, de sus sentencias en causas beneficios sobre amparo ó tenuta de posesion; pero no despoje á los Caballeros y demas legos que los tienen en aquel reino, y observe para su substanciacion las leyes y costumbres de su auto ordinario posesorio. (l. 35. y nota 10. ib.)

54 Los Alcaldes del Crimen de Valladolid no reciban presentacion de delinquentes del reino de Galicia. (l. 54. ib.)

55 Ni en general la Chancillería ó Audiencia se impidan el conocimiento de las causas que corresponden á cada una segun leyes, y se ayuden mutuamente dando lugar á las apelaciones, testimonios, etc. (l. 56. ib.)

56 La Audiencia conoce por el auto ordinario ó de posesion, llamado vulgarmente *Auto Gallego*, en todo recurso de fuerza contra qualesquiera personas sin distincion de fuero militar ú otro alguno. (ll. 11. y 12. ib.)

57 El Gobernador y Alcaldes mayores de Galicia ó qualquiera de ellos puede seqüestrar por tiempo, y jurando su devolucion, las fortalezas de aquel reino, y deben ser obedecidos sus mandamientos cerca de ello; pudiendo tambien poner á nombre de S. M. las treguas convenientes entre Caballeros y Concejos, y derramar las gentes ayuntadas con aquellos entre quienes las ponen. (l. 6. ib.)

58 Y pueden mandar la comparecencia personal de Caballeros ú otras personas de aquel reino para su sosiego; y las Hermandades y Justicias de él deben darles el auxilio necesario para la persecucion y castigo de malhechores. (l. 7. ib.)

59 Los Prelados, Caballeros y otras personas del reino de Galicia no provean los cargos de Justicia por venta, ni los den perpetuos, ó de por vida; y el Gobernador y Alcaldes zelen su cumplimiento, y castiguen á los Jueces receptadores de malhechores; y se informe de las transgresiones para su castigo el Alcalde que saliere á la visita del reino. (l. 8. ib.)

60 La Audiencia confirme los oficios de los Jueces y Merinos del reino, nombrados para los cotos y Juzgados Reales en él; y uno de sus Ministros visite, quando lo mande aquella, los dichos cotos, para evitar la usurpacion de derechos Reales. (nota 6. ib.)

61 La Audiencia pueda dar testimonio de aprobacion para su ejercicio, y previo su exámen, á los Escribanos presentados por personas con facultad para ello en los pueblos de aquel reino, aunque no sean Escribanos de los reynos. (nota 7. ib.)

Modo de ejercerla.

62 Vista de pleytos civiles y criminales; órden de antigüedad en ella, y obligacion de los Relatores á avisar el sábado de cada semana al Gobernador ó Alcalde mas antiguo de los que tienen preparados para ver en la semana siguiente, á fin de que los Ministros y las partes se aperciban. (l. 25. ib.)

63 Número de Ministros para la vista de pleytos civiles y criminales de la Audiencia. (l. 26. ib.)—y conformidad de votos para hacer sentencia. (l. 27. ib.)

64 En los pleytos de mil maravedis abaxo apelados de interlocutoria ó definitiva de la Justicia ordinaria del lugar en que reside la Audiencia, el Escribano de la causa pase á hacer relacion pidiéndolo la parte. (l. 28. ib.)

65 Los de seis mil maravedis abaxo apelados á la Audiencia de sentencia de Jueces inferiores se vean por solos dos Ministros de ella, y su fallo cause executoria. (l. 29. ib.)—se aumenta dicha suma á quarenta mil maravedis. (l. 30. ib.)—y ha lugar en los procesos y condenas hechas por Jueces que proveyó la Audiencia, ó los Prelados, Monasterios ú otros con facultad para ello, no excediendo de cien mil maravedis. (nota 9. ib.)

66 La Audiencia tenga su libro de Acuerdo en una arca para sentar en él los votos, y un lugar para la custodia de los procesos en defecto de archivo. (l. 31. ib.)

67 Método que ha de observarse quando se apele y suplica á un mismo tiempo de la sentencia de Alcaldes. (l. 37. ib.)

68 Los Jueces de la Audiencia no hagan criminales las causas civiles contra lo prevenido por leyes del reino. (l. 20. ib.)

69 Ni apliquen para sí, sus dependientes ó familiares penas algunas, y las hagan depositar en el Receptor de penas de Cámara; y este las guarde para S. M., salvo las que tuvieran en la sentencia determinada aplicacion para obras ú otros fines. (l. 21. ib.)

70 Ni lleven la parte abusiva de varias penas, ni armas de ruidos, ropas etc., ni las rebeldías y demas sino en el modo que se expresa. (l. 23. ib.)

71 Y se declara la preferente aplicacion de penas de Cámara al pago de salarios y otros gastos del Tribunal. (l. 24. ib.)

72 La Audiencia no dé cartas para entre partes, ni de su oficio, salvo las foreras, las incitativas á Jueces inferiores, y las de amparo en el modo que se expresa; y haga guardar los capitulos de Correidores. (l. 45. ib.)

73 En causas de fuerza notoria, pronunciada sentencia á favor del despojado, aunque apele el despojante, no se suspenda el secuestro de los bienes en que se hizo la fuerza ó despojo, ni del mandamiento de secuestro haya apelacion ú otro remedio. (l. 45. ib.)

Comisiones, pesquisas, secuestros y ejecuciones.

74 La Audiencia no envíe pesquisidores á costa de culpados, sino es por cuenta de los que los pidieren; y en este caso no prendan ni secuestren bienes, y se limiten á traer la informacion del nudo hecho. (l. 14. ib.)

75 No se provean Jueces executores ó pesquisidores en causas livianas; y para nombrar Alcalde ú otro comisionado en los demas casos se proceda á su nombramiento segun se expresa. (l. 46. ib.)—salva la facultad de qualquiera Ministro de la Audiencia para salir sin licencia á negocios del Real servicio que no admitan espera, dando luego cuenta de ello al Gobernador del Consejo. (nota 8. ib.)

76 Salario del Alcalde que va en comision; casos y modo en que puede llevar alabarderos. (l. 17. ib.)

77 Los Alcaldes de la Audiencia yendo en comision no puedan entender en otros negocios, salvo en causas leves, así civiles como criminales. (l. 9. ib.)

78 Inhibicion del Alcalde que fué en comision para conocer del negocio que vino despues por apelacion á la Audiencia. (l. 48. ib.)

79 Modo de practicar los secuestros y sus ejecuciones los comisionados para ellos y para las pesquisas. (1. part. de la l. 66. y 2. de la 67. ib.)

80 No se den mandamientos de execucion fuera de las cinco leguas por sumision, no hallándose dentro de ellas los que la hicieron. (ley 49. ib.)

81 Los executores, en caso de haber penas de Cámara ú otras, acudan con su Receptor ante el Alcalde que tenga el libro de ellas

para dar cuenta y hacer asiento de lo cobrado; y los Escribanos de las executorias lo notifiquen así al executor. (l. 22. ib.)

Subalternos del Tribunal.

82 Nombramiento de un depositario de la Audiencia; prohibicion de serlo Escribano alguno de ella; libro para el asiento de depósitos, y su custodia por el Gobernador. (l. 45. ib.)

83 Cuidado de la Audiencia para zelar el buen uso de sus oficios por los Abogados y Procuradores de ella; y nombramiento anual de un Ministro que averigüe los excesos de los Abogados en el llevar de sus derechos. (l. 44. y nota 12. ib.)

84 Los Abogados hagan sus interrogatorios dentro de seis dias de recibido el pleyto á prueba; y ellos y los Procuradores entreguen los procesos á los Escribanos en el modo y para el fin que se expresa. (l. 43. ib.)

85 Pena de los Abogados y Procuradores que se quitáren unos á otros los pleytos. (l. 46. ib.)

86 Varias prevenciones á los Procuradores para el buen uso de sus oficios. (l. 47. ib.)

87 Nombramiento, remocion y salario de los Relatores. (l. 48. y nota 15. ib.)

88 El Relator á quien se encomendó el pleyto una vez lo sea de toda la causa. (parte de la l. 33. ib.)

89 Obligacion de los Relatores en las relaciones, asiento y percepcion de derechos, y su asistencia á los Acuerdos con los procesos vistos. (l. 49. ib.)

90 Despacho de mandamientos por los Alcaldes contra las partes ó sus Procuradores para el pago de derechos al Relator. (2. part. l. 50. ib.)

91 En los pleytos eclesiásticos solo lleven la mitad de derechos que en los ordinarios; y si vinieren otra vez á la Audiencia, solo los cobren de lo que se añadiere nuevamente. (l. 51. ib.)

92 Se prohíbe á los Relatores recibir pleytos á prueba sin estar conclusos y con poderes de las partes; y para evitar fraudes, la recepcion á prueba se firme por los Alcaldes, y señale por el Relator en su espalda. (1. part. de la l. 50. ib.)

93 Nombramiento de Escribanos de la Audiencia; su juramento y fianzas á la recepcion, y su obligacion á llevar los derechos con arreglo al arancel de ella. (l. 57. ib.)

94 Nombramiento de tenientes de Escribano y Procurador por los propietarios de estos oficios segun se expresa. (l. 58. ib.)

95 Obligacion de los Escribanos de la Audiencia á extender los autos, hacer las notificaciones y demas personalmente, y á asentar sus derechos y dar cuenta con pago de ellos en el modo que se previene. (l. 52. ib.)

96 Los Receptores y Escribanos de la Audiencia para notificar las providencias á los Obispos, Provisores y demas Jueces eclesiásticos de aquel reino, solo usen la atencion del recado de urbanidad, y no se les cause detencion ni molestia. (2. part. l. 24. tit. 2. lib. 2.)

97 Los Escribanos despachen por sí y prontamente las providencias y autos de la Audiencia en el modo que se expresa, custodien bien los procesos, y quando entreguen los conclusos al Relator, asienten los derechos de este; y si se agraviare de la tasa, haga justicia el Semanero. (l. 53. ib.)

98 Breve despacho y buen recaudo de las causas y procesos fiscales por los Escribanos. (l. 54. ib.)

99 Asiento y notificacion por estos de los autos que proveyó la Audiencia; modo de encomendar los conclusos al Relator, y prohibicion de llevar derechos por sí ó sus criados por la busca de procesos. (l. 55. ib.)

100 Los Escribanos no reciban peticion sin firma de Procurador, y sin poder bastante firmado de letrado; y los Procuradores no presenten alguna sin este requisito. (l. 56. ib.)

101 Los Escribanos y Receptores en sumarias y pesquisas de delitos no puedan recibir mas de seis testigos. (l. 60. ib.)

102 Número y nombramiento de Receptores de la Audiencia; salario y derechos, y asiento de estos. (l. 59. ib.)

103 No se provea nuevo encargo á los Receptores sin preceder tasacion de lo actuado en el primero, y pagar lo que se les alcanzare. (2. part. de la l. 61.)

104 El Tasador de la Audiencia tase solo los procesos que van en apelacion; y las probanzas y demas hechos por Receptores se tase

por ante Escribano por el Alcalde mayor á quien toque. (1. part. 1. 61.)

105 Los porteros de la Audiencia asistan al Acuerdo, cuiden de la limpieza de la Sala y estrados, y hagan callar á los que hablaben sin licencia del Tribunal. (1. 62. ib.)

106 La Audiencia no nombre Alguaciles, y se sirva de los proveidos por S. M.; estos lleven sus derechos segun arancel, y sean suspendidos por un año, no haciendo las execuciones que se les mandare. (1. 65. id.)

107 En caso de ausencia de los Alguaciles por razon de su oficio puedan nombrar ellos teniente con aprobacion de la Audiencia; y si es por causa propia le nombre el Gobernador. (1. 64. ib.)

108 Modo de enviar Alguaciles á comisiones; fijacion de término para evacuarlas, y prohibicion de tomar para sí las armas que prendieren. (1. 65. y fin de la 66. ib.)

109 Modo de practicar los Alguaciles las execuciones á que se les envie. (1. part. de la 1. 67. ib.)

110 Pregonero y verdugo de la Audiencia, y su salario. (1. 68. ib.)

Sus ordenanzas.

111 Lectura pública y anual de las leyes y ordenanzas de la Audiencia en el día primero de Tribunal con asistencia de sus Ministros y subalternos. (1. 69. ib.)

De Mallorca.

112 Su establecimiento baxo la presidencia de su Capitan general, pero sin voto en lo de justicia; y su jurisdiccion en puntos gubernativos y en los contentiosos civiles y criminales en apelacion de los Jueces locales que se expresan. (prin. art. 2. 5. 6. y 9. 1. 1. tit. 10. lib. 5.)

113 Inteligencia de lo mandado en la nueva planta de ella sobre no tener voto su Presidente Capitan general en materias de justicia. (1. part. art. 1. 1. 2. ib.)—y sobre las apelaciones de las sentencias de los bayles. (2. part. art. 1. 1. 2. ib.)

114 Se declaran los limites de la jurisdiccion de la Audiencia y su Intendente en los varios puntos que se expresan. (1. 5. ib.)—y los de uno y otro Tribunal en puntos de abrevacion. (1. 6. ib.)

115 Se asigna el sueldo de Regente, Ministros y subalternos del Tribunal; número de estos, y resolucion de varias dudas sobre las obligaciones del Fiscal y Regente, y sobre la jurisdiccion de los barones en primera instancia y sus apelaciones. (art. 1. 1. 1. y nota b y 1. 4. ib.)

116 Observancia de las pragmáticas y estilos antiguos sobre la forma de enjuiciar. (art. 4. 1. 1.)

117 Se declara la obligacion de escribir los despachos, provisiones y sentencias en castellano, y se prohibe fundar estas. (nota 1. ib. y art. 5. 1. 8. tit. 16. lib. 11.—pero se permite despachar en Mallorquin las letras y provisiones sobre execuciones y otras cosas que se dirigieren á los bayles. (1. 4. duda 16. ib.)—y se resuelven varias dudas sobre abusos en abogar sin fe y título de práctica, y sobre servirse las Escribanías y otros oficios por tenientes, y en el modo de actuar y sentenciar las causas criminales. (1. 5. ib.)

118 Las apelaciones de las sentencias de la Audiencia, que iban al Consejo suprimido de Aragon, vayan al de Castilla en Sala de Justicia, y su auto confirmatorio ó revocatorio cause executoria. (art. 4. 1. 1. y notas 2. y 5.)

119 Forma de despachar el Consejo las letras *causa videntis* en pleytos de la Audiencia de Mallorca, y de proceder esta á su cumplimiento. (notas 3 y 4. ib.)

120 Tratamiento en los despachos entre las Audiencias de Mallorca y Cataluña, segun el ritual antiguo. (nota 11. ib.)—y ceremonial que ha de observar la de Mallorca para la formacion de Salas y demas que se expresa. (1. 2. art. 2. ib.)—v. *Reyno de Mallorca*.

De Sevilla.—Su planta y Salas.

121 Regente y Jueces de la Audiencia de Sevilla; prohibicion de nombrar para estos cargos á naturales de ella, Carmona y sus tierras. (1. 1. tit. 4. lib. 5.)

122 Nombramiento de un Fiscal en la Audiencia para las causas eclesiásticas y de coronados, y demas tocantes al Patrimonio ó Corona Real. (art. 5. 1. 41. ib.)

123 Extension del territorio de la Audiencia en el modo que se ex-

presa; y aumento de otro Fiscal, un Agente suyo, y otros subalternos. (art. 1. 4. 9. 10. y 11. 1. 42.)

124 Formacion de la Audiencia en dos Salas; y facultad del Regente para entrar en qualquiera de ellas. (1.ª part. 1. 2. ib.)—Ereccion de otra tercera Sala, sin alterar el número de las dos, en el modo que se previene. (1. 45. en parte y nota 5. ib.)—su separacion con el nombre de tercera para negocios de menor quantia; y agregacion de un Oidor á ella para la vista de estos, y aun los de cantidad en el modo y casos que se expresan. (1. 45 y 44. y nota 5. ib.)

125 Nombramiento de un quarto Alcalde para facilitar las visitas que se expresan. (1. 27. en parte.)

126 Ereccion de la Sala criminal, y modo de formarse en dos. (2.ª part. 1. 45.)

127 Las tres Salas civiles y la criminal se formen en el piso baxo del Tribunal, y el alto quede para la de Acuerdo, capilla, archivo y habitacion del portero. (nota 4. ib.)

128 Obligacion del Regente á vivir fuera del Tribunal, y abono de ochocientos ducados para alquiler de su posada. (nota 4. ib.)

129 Modo y ceremonial de concurrir los Jueces de la Audiencia de Sevilla con su Ayuntamiento, y el Regente con el Asistente á los actos públicos. (1. 51. ib.)

Jurisdiccion de sus Oidores.

130 Conocimiento de la Audiencia de grados en las apelaciones de causas civiles de Sevilla y su tierra para su decision en vista y revista, y de las criminales incidentes. (1. 1 y 2. en la 2.ª part. ib.)

131 La apelacion de dichas causas civiles se entiende en las que excedan de diez mil maravedis; y de ahí abaxo vayan al Regimiento de la ciudad, como tambien las de elecciones de oficiales de lugares de la ciudad, las de fieles del vino y executores, y Jueces del alhóndiga. (1. 4. ib.)

132 Van á la Audiencia las de los Jueces de Sevilla, Alarifes, Alcaldes de Mesta y otros; y siendo de seis mil maravedis abaxo la confirmacion ó revocacion de la Audiencia causa executoria. (1. 5. ib.)—y los Jueces inferiores de Sevilla se presenten al llamamiento de los Ministros de la Audiencia en los pleytos apelados á esta de sus providencias; y si en su revocacion les condenare en costas, y suplicaren, se les oiga brevemente. (1. 6. ib.)

133 La Audiencia conozca de las apelaciones de los Alcaldes de hermandad, siendo la condenacion pecuniaria, y excediendo de seis mil maravedis. (1. 7. ib.)

134 Tocan á la Audiencia las apelaciones civiles y criminales de la de Canarias en las causas en que procede. (1. 11. ib.)—y en estas la primera sentencia que diere se tenga por de revista, y cause executoria. (1. 15. ib.)

Y de sus Alcaldes.

135 Los Alcaldes mayores de Sevilla conozcan en apelacion en las causas criminales de su tierra, y lugares que se expresan; y se les prohibe nombrar tenientes, y entrar en el cabildo ó Regimiento de la ciudad. (1. 8. ib.)

136 Los Alcaldes de quadra no conozcan de causas civiles y criminales en primera instancia, salvo á pedimento de parte en las criminales por caso de corte de la ciudad y su tierra. (1. 10. ib.)—Se les permite conocer de oficio en dichos casos de corte. (1. 41. art. 4. ib.)—y se les encarga, á prevencion con el Asistente y sus Tenientes, el Juzgado ordinario (suprimiendo el de antiguos Alcaldes ordinarios de Sevilla) para conocer, como los del crimen de Chancillerías y Audiencias, y con las apelaciones á esta y no al Regimiento de la ciudad. (art. 2 y 3. 1. 41. ib.)

Límites entre la Audiencia y la Chancillería de Granada.

137 Ningun pleyto criminal de la ciudad y su tierra pueda ir por caso de corte á la Chancillería de Granada. (2.ª part. 1. 10. ib.)

138 Ni en general conozca dicha Chancillería de las causas civiles y criminales de Sevilla y su tierra en primera instancia ó apelacion, salvo en casos de corte, ó por comision de S. M. (1. 12. ib.)—pero las apelaciones de Jueces de comision en Sevilla ó su tierra vayan á la Audiencia con inhibicion de la Chancillería. (art. 8. 1. 41. ib.)—como tambien las de los lugares de Señorío ó Abadengo en tierra de Sevilla, que iban antes á la Chancillería, á la que se inhibe enteramente de su conocimiento. (art. 10. 1. 41. ib.)—y se declara la privativa jurisdiccion civil y criminal de la Audiencia en el nuevo terri-

torio de su agregacion con las solas apelaciones á Granada en los casos y causas civiles que se expresan. (art. 5. 1. 42. ib.)—Se derogan dichas apelaciones de lo civil á la Chancillería. (1. 13. tit. 11. lib. 5.)—y todas las criminales del nuevo territorio. (art. 6. 1. 42. tit. 4. lib. 5.—y el conocimiento en causas de fuerzas, salvas solamente á la Chancillería las causas de hidalguía. (art. 7. 1. 42. ib.)—y se manda observar para Carmona todo lo prevenido para Sevilla sobre conocimiento de causas en la Audiencia, con exclusion de la Chancillería. (art. 8. 1. 42. ib.)

Modo de ejercerla.

139 Asignacion de horas para la vista de pleytos en la Audiencia. (part. de la 1. 3. ib.)

140 Formalidad que ha de observarse por la Audiencia para la vista de pleytos. (1. 22. ib.)

141 Modo de proceder la Audiencia en las apelaciones de cosas tocantes al gobierno de la ciudad y su tierra, y en las de autos interlocutorios. (1. 14. ib.)—y de substanciar en general los procesos con arreglo á las leyes del reyno, admitiendo las suplicas de la definitiva dentro de cinco dias de su notificacion. (1. 15. ib.)—v. *la 1. tit. 21. lib. 11.*

142 Modo de determinar las competencias sobre conocimiento de negocios entre la Audiencia y otros Jueces, ó de estos entre sí, y las dudas sobre si la causa es civil ó criminal. (1. 16. ib.)

143 Modo de proceder á la encomienda de pleytos concluidos, su relacion verbal ó por escrito, y su breve concierto para activar el curso de las causas. (1. 17. ib.)

144 Orden gradual para la vista de pleytos concluidos; dias señalados para la de hospitales, monasterios, pobres, etc. y prohibicion de llevar derechos á estos. (1. 18. ib.)

145 Preferente vista de dos pleytos en cada mes sobre términos y jurisdicciones de la ciudad y su tierra. (1. 21. ib.)

146 Los de cien mil maravedis abaxo pueden determinarse en vista y revista por dos Ministros; pero los que excedieren, necesitan tres votos conformes; y no los habiendo, se haga la remision segun se expresa. (1. 19. ib.)

147 El mas moderno de la Audiencia supla la falta por muerte, ausencia, recusacion, etc. de algun Alcalde de lo criminal; y para las discordias ó remisiones de estos se nombre uno de los de grados, y no Sala. (1. 20. ib.)

148 Los Jueces de grados guarden lo mandado por las leyes del reyno sobre liquidacion de frutos en sus sentencias condenatorias de ellos. (1. 25. ib.)

Acuerdos.

149 Formalidad que ha de observarse por la Audiencia para la celebracion de Acuerdos. (1. 22. ib.)—arreglándose á lo prevenido sobre ella para las Chancillerías, salvo en quanto á las horas de su formacion. (1. 25. ib.)

150 Juramento de guardar secreto de lo que pasó y se votó en Acuerdo; y pena del que faltare á él. (1. 24. ib.)

Recusaciones y visitas.

151 Modo de recusar al Regente y Jueces de grados de por sí, ú á todos ellos. (1. 26. y art. 9. 1. 41. ib.)

152 Visita de la tierra y lugares de Sevilla por uno de sus Alcaldes á nombramiento del Regente para administrar justicia criminal en ellos; derechos del Juez visitador; devolucion de las causas no concluidas en ella al juzgado á quien toque; y prohibicion de votar en los pleytos de visita el juez que la hizo si se apelare de él á la Sala criminal. (1. 27. ib.)

153 Visita de las cárceles por los Jueces de la Audiencia. (art. 6. 1. 41.)

154 Visita de términos y cuentas de propios de la tierra y sus lugares por un Teniente ó Alcalde del Asistente con un Regidor, un Jurado y Escribano á nombramiento del Cabildo. (1. 28. ib.)

Varias prohibiciones.

155 Se prohibe á los Ministros de la Audiencia ser abogados, árbitros ni asesores, recibir por sí ú otros caucion de indemnidad de las partes, ni llevar salario de persona ó universidad alguna. (part. de la 1. 3. ib.)

156 El Regente y Jueces de la Audiencia no reciban por sí ó inter-

pórita persona cosa alguna de los litigantes ni de los oficiales del Tribunal, ni hagan concierto con estos, ni aboguen en pleyto que sentenciaron, aunque dexen de ser Jueces. (1. 50. ib.)

157 Licencia necesaria al Regente ó Jueces de la Audiencia para ausentarse de ella; y descuento de su salario por las faltas al Tribunal. (1. 29. ib.)

158 Se prohibe á todos y cada uno de sus Ministros agregarse á la cofradía de la misericordia de Sevilla, y el llevar sin Real permiso las indebidas ayudas de costa que se expresan. (nota 1. ib.)—y el visitar ellos ó sus mugeres á persona alguna de qualquier estado. (nota 2. ib.)

Custodia de procesos, depósitos y ordenanzas.

159 Archivo de la Audiencia para la custodia de procesos; y se prohibe á los Escribanos y sus oficiales llevar derechos por la busca de los pendientes. (1. 52. ib.)

160 Libro de la Audiencia para el asiento de depósitos y condenaciones por los Escribanos; y cuenta anual que ha de rendir el depositario con arreglo á él. (1. 53. ib.)

161 En el arca del libro secreto de Acuerdo se custodien las leyes y ordenanzas de la Audiencia; cada Ministro tenga un traslado de ellas, y ellos y sus oficiales juren observarlas á su recepcion. (1. 54. ib.)

Subalternos.

162 El Regente y Jueces zelan la observancia por los Abogados, Escribanos y Relatores de las leyes que hablan con ellos, y que no se lleven derechos por Escribanos y Relatores en las causas fiscales. (1. 55. ib.)

163 Número y eleccion de los Relatores de la Audiencia; y tasacion de los derechos de subalternos del Tribunal por sus Jueces y Semanero de cada Sala. (1. 56. ib.)

164 Los Escribanos y oficiales de la Audiencia no vivan con sus Ministros; ni los dichos Escribanos reciban por sí las declaraciones de testigos en la ciudad. (1. 57. ib.)

165 Número, eleccion y exámen de Escribanos y Receptores de la Audiencia; su juramento de llevar los derechos con arreglo á arancel; y salario de los Receptores en comision. (1. 58. ib.)

166 Número, provision y salario de los porteros de la Audiencia. (1. 59. ib.)

167 Nombramiento de tasador; sus calidades, facultad, obligacion y derechos. (1. 40. ib.)

168 Número, nombramiento y salario de Alguaciles de la Audiencia. (1. 41. art. 7.)

De Valencia.

169 Se subroga una nueva Audiencia para su reyno en lugar de la antigua Chancillería, á imitacion de la de Aragon; y se mandan fenecer en ella los juicios en posesion y propiedad sobre fideicomisos y otros qualesquiera puntos, salva la segunda suplicacion. (1. 1. tit. 8. lib. 5.)—y salva la jurisdiccion privativa de su Intendente y Juzgados de Rentas en las causas tocantes á estas y demas derechos del Real Patrimonio. (nota 1. ib.)

170 La Audiencia de Valencia se maneje en un todo segun las leyes de Castilla y práctica de sus Chancillerías; pero en lo perteneciente á la conservacion de la jurisdiccion Real y sus prerogativas sobre la eclesiástica guarde las antiguas concordias y práctica. (fin de la 1. 1. tit. 5. lib. 5. y 1. 1. tit. 7. lib. 5.)

171 Modo de proceder en ella á la vista de pleytos mandados ver con dos Salas. (1. 2. tit. 7. lib. 5.)

AUDITORES DE GUERRA.

1 Se declara su dependencia de los Gefes militares en quienes reside la jurisdiccion; y el modo de proceder á la substanciacion de causas con subordinacion á ellos. (nota 20. tit. 4. lib. 6.)

2 Los de los presidios de Africa reunen las facultades de Auditores y las de Jueces ordinarios. (fin de la 1. 6. tit. 5. lib. 6.)

3 Modo de recusarles, y casos en que no pueden serlo. (notas 7. y 8. tit. 2. lib. 11.)

AUDITORES DE (v.) *Marina*.AUDITOR DEL NUNCIO. v. *Nunciatura*.AUDITORES DE (v.) *Rota*.AUTO GALLEGO. v. *Audiencias num.* 56.

AVERIAS.

1 Los Consulados conocen en causas de averías y contratos conexos y dependientes. (part. de la l. 22. tit. 4. lib. 6.) — con inhibición de los Gefes de Marina. (art. 17. l. 10. y nota 10. tit. 7. lib. 6.) v. *Marina*.

2 Pueden nombrar sugetos que liquiden sus cuentas. (§. 26. l. 7. tit. 2. lib. 9.)

3 Y exigir y hacer pagar su derecho segun se expresa. (§. 28. dicha l. 7.)

AUXILIO MILITAR.

1 Modo de pedirlo las justicias para la celebracion de fiestas públicas. (l. 15. tit. 6. lib. 6.)

2 Se declara el modo y casos en que debe ó no darse á la jurisdicción eclesiástica, la de Rentas ú otra. (l. 16. y notas 11. y 12. ib.)

3 Obligacion á darle á los dependientes del Resguardo. (l. 4. tit. 4. lib. 6.) — y en general á los de rentas Reales, y entregando á estos la tropa las aprehensiones fraudulentas que hicieren. (notas 1 y 2. tit. 9. lib. 6.)

4 No se dé á persona alguna particular sin intervencion de los Magistrados ú Real orden, salvo en casos inopinados; y las Justicias y Chancillerías lo pidan con la urbanidad que se expresa. (l. 17. y notas 15 y 14. tit. 6. lib. 6.)

5 Los Capitanes generales de Provincia den el correspondiente auxilio de tropa á requerimiento del Presidente y Oidores. (l. 7. tit. 1. lib. 5.)

6 Las escoltas de tropa (regladas, y en casos precisos) se den á las solas personas que se expresan. (part. de la l. 16. tit. 19. lib. 6.)

AYUNTAMIENTOS, BANDOS, ETC.

1 Prohibicion de ayuntamientos, bandos, litigios y confederaciones entre Concejos, caballeros y otras personas; y penas de los transgresores. (l. 1 y 2. tit. 12. lib. 12.)

2 Los Prelados y Eclesiásticos que concurran á ellos pierdan la naturaleza de estos reynos, y las temporalidades que en ellos tuvieren. (l. 5. ib.)

3 Pena de los Doctores ó escolares de Salamanca que asistan á bandos y parcialidades de la ciudad. (l. 4. ib.) — y anual juramento de los individuos de dicha Universidad para la observancia de esta prohibicion. (l. 5. ib.)

4 Pena de los Caballeros y Regidores de los pueblos que tengan á sus vecinos y Concejos por allegados para sus quèstiones y diferencias. (l. 7. ib.)

5 Prohibicion de parentelas y parcialidades por via de bandos en bodas, misas nuevas, mortuorios de linages etc. de Galicia, Asturias, Vizcaya y Encartaciones. (l. 8. y nota 1. ib.) — y de ayuntarse en las iglesias de Galicia, cerrarlas, comer ó dormir en ellas para la toma de posesion de Beneficios los parientes, amigos ó aliados del agraciado. (l. 9. ib.)

AYUNTAMIENTOS DE LOS PUEBLOS.

v. *Concejos*.

B

BAGAGES.

Su suministro á las Personas Reales y su servidumbre.

1 Provision de guias de bagages á las personas que mandare S. M.; se prohibe á estas tomárselos por su autoridad; y se prescribe su justa tasacion á razon de 8 leguas por dia y dos tercios por la vuelta, y su pago ántes de salir del lugar. (l. 1. tit. 19. lib. 6.)

2 No se tomen contra la voluntad de sus dueños, salvo para la Cámara del Rey, Reyna ó Principe, y pagándolas en este caso ántes de salir. (l. 2. ib.)

3 El Mayordomo ó Mayordomos, y los del Consejo, arreglen el número de guias y bagages necesarios para los viages de S. M., y su formacion de nómina, tasacion al dicho respeto, y su pronto pago. (l. 5. ib.)

4 No se den guias y bagages si no es por nómina y provision del Consejo, y con arreglo á las personas expresadas en las leyes. (l. 4. y 7.) — y se indican á las personas á quienes deben darse guias ó nóminas en la Corte. (l. 5.)

5 Modo de darlas á las Guardias Reales en sus mudas de aposento; se les encarga su pago ántes de salir, su tasacion con arreglo al precio que costaria á los vecinos, ú otras personas; y se prohibe llevar los bagages mas allá de dos jornadas si no en casos forzados. (l. 6.)

6 Antiguos aranceles del alquiler de bestias y mulas de silla, coches y literas, galeras, acémilas, portes, etc. (notas 8. y 9. ib.)

Y á la Tropa.

7 Reglamento sobre el número de bagages que debe darse á cada Compañía segun los cuerpos, á Oficiales generales y particulares, destacamentos y partidas sueltas. (art. 1. á 4. lib. 15. ib.)

8 Su pago por leguas al respecto que se expresa segun la clase del bagage, carro, galera, etc. (art. 5. y 6. lib. 15.)

9 Se prohibe conducir dos ginetes en un bagage. (nota 7. ib.)

10 Se encarga la conduccion via recta y á jornadas regulares de todo el equipage que no deba ir forzosamente con el Cuerpo; escolta de dicho equipage; tasa de su porte, y tiempo de pagarle. (art. 6. 7 y 8. ib.)

11 Esta conduccion no exime de la contribucion de bagages á los alquiladores de carros, etc. pero dando dichos carros las Justicias y Regidores, no se les obligue á dar acémilas ó caballerías. (art. 9 y 10. ib.)

12 Modo de entregar los Alcaldes y Regidores los bagages; y su pago en efectivo á los dos tiempos que se expresan. (art. 11. ib.)

13 Medios de asegurar el inmediato pago en metálico de los bagages suministrados á la tropa en sus tránsitos. (art. 12. ib.)

14 Modo de proceder á la muda de bagages sin estorsion de los pueblos; y obligacion á despedir siempre á los que vengan de la mas larga distancia. (art. 13. ib.)

15 Pasando los bagages de un tránsito á otro, por no haberlos en este, les siga el comisario hasta su despido para cobrar su importe, y responder de ellos á los Regidores. (art. 14. ib.)

16 Se prohibe á la tropa tomárselos por sí, y se encarga privativamente su suministro á las Justicias y Regidores. (art. 15. ib.)

17 Y en caso de negarse estos á darlos, debe recurrirse al Corregidor, y exigir este de los culpados 45 reales por cada bagage ocultado; y se previene el repartimiento de esta multa. (art. 16. ib.)

18 Modo de suplir los bagages que se separaron ó huyeron; y pena del que lo hizo. (art. 17. ib.) — y de proceder al suministro de bagages, no necesitándose mas de seis mayores ó menores. (art. 18. ib.) — ó en casos de necesitar la tropa mas de los que la tocan segun el cupo de cada Cuerpo, por hallarse en él enfermos ó convalcientes. (art. 19. ib.)

19 Obligacion de los Capitanes y Comandantes generales á evitar en lo posible los movimientos de la tropa en tiempo de vendimia, siega, siembra y recoleccion de frutos, y á regular las leguas de cada tránsito, y declarar las rutas en los pasaportes. (art. 21 y 22.)

20 Las tropas ó partidas no alteren ni varien los tránsitos de los itinerarios, ni el número de bagages que les correspondan; y procedan de buena armonia con los pueblos, acudiendo en las dudas al Capitan ó Comandante general. (art. 24. ib.)

21 Listas que deben tener estos de los bagages mayores ó menores de cada pueblo de su jurisdiccion para resolver con acierto las disputas que ocurran. (art. 25. ib.)

22 Decision de las desavenencias entre la tropa, pueblos y bagageros y sus comisarios; y responsabilidad de los Gefes por los excesos que cometiere aquella. (art. 20. ib.)

23 Los Intendentes zelen que en los bagages y transportes se eviten extorsiones á los pueblos, destinando toda clase de bagages y carruages, sin distincion de personas, con la proporcion y consideraciones que se previenen. (l. 18. art. 88.) v. *Esenciones*.

24 Deben compeler á los asentistas á su pago, ó al cumplimiento de contrata en que se obligaron á mantener los transportes necesarios. (art. 89. l. 18.)

25 Modo en que deben reglar los bagages para la conduccion de paja por paises propios ó extraños. (art. 100. l. 19.) — y pagar los bagages para la marcha de tropas por paises propios ó amigos ántes de salir del lugar, y á precios establecidos, y sin permitir usarles á los

BANCOS PÚBLICOS. v. *Cambios*.BANDIDOS. v. *Malhechores*.BANDOS Ó PARCIALIDADES. v. *Ayuntamientos*.

BARBEROS.

1 Necesidad de su exámen para usar de la flomotomia. (l. 8. tit. 11. lib. 8.) — pero no para afeitar. (dicha l. 8.)

2 Penas de los contraventores. (l. 8.)

3 Facultades de los barberos mayores cerca de ello. (l. 8 al fin.)

BARCAGES. v. *Portazgos*.

BEHETRÍAS.

1 Los Merinos del Rey no tomen mas behetría de la acostumbrada al tiempo de la provision de sus oficios, ni lleven alguna del Abadengo, granja ó casería de Monasterio. (l. 4. tit. 1. lib. 6.)

2 Nadie lleve mas behetría que la acostumbrada de lo que le dió el Rey en encomienda. (l. part. l. 5. ib.)

3 Modo de tomar los hijosdalgo conducho ó yantar de las behetrías en vida de sus padres. (l. part. l. 6.)

4 Todo hijodalgo puede haber la perteneciente á su muger. (l. part. l. 7.)

5 Pena del hidalgo que recibiere la behetría con fladores ó por coto. (l. 9.)

6 Pena del que tomare á otro por fuerza, hurto ó tuerto la behetría. (2. part. l. 10.)

7 No pueda tomarse behetría á los solariegos. (l. part. l. 11.) — v. *Vasallos solariegos*.

BENEFICIOS ECLESIASTICOS EN GENERAL.

Su ereccion y provision.

1 Prohibicion de erigir Beneficios eclesiásticos temporales, y abolicion de los erigidos. (l. 5. y nota 4. tit. 12. lib. 1.)

2 No se provean en extrangeros, ni se cumplan ni executen por los eclesiásticos las bulas en contrario, so pena de perdimento de temporalidades y extrañamiento de estos Reynos. (l. 1. tit. 15. lib. 1.)

3 Ni se den cartas de naturaleza á los extrangeros, ni se consientan con causa alguna; y si de hecho se dieren por grandes servicios y con las cautelas prevenidas, deban residir en estos reynos para percibir sus rentas. (l. 1 á 4. y l. 6. notas 1 y 2. tit. 14. y l. 1. tit. 15. lib. 1.)

4 Requisitos para llamarse uno natural de estos Reynos á fin de obtener Beneficios en ellos. (l. 7. tit. 14. lib. 1.)

5 No se permita á Clérigos extrangeros servir Beneficios simples, curados ni capellanías. (l. 2. tit. 15. lib. 1.)

Su colacion.

6 Se declara á quien toca la de los de Patronato Real ó eclesiástico. (fin de la l. 5. tit. 20. lib. 1.)

Su traslacion, supresion ó reunion de los incógruos.

7 Facultad de los Obispos para trasladar á las Iglesias matrices ú otras los Beneficios simples que se hayan hecho inservibles por ruina de sus Iglesias, etc. (nota 2. tit. 15. lib. 1.) — y de reunir dos ó mas incógruos aun en territorio exento, y aunque sean de patronato particular, señalando á los que quedaren la cógrua con arreglo á las circunstancias del pais, y preservando el derecho de los patronos con la alternativa en las presentaciones y otros arbitrios. (l. 1. y articulo 8. l. 2. tit. 16. lib. 1.) v. *Cógrua*.

8 Los Ordinarios y los Regentes de la jurisdiccion en territorios *vere nullius* formen planes para la union y supresion de Beneficios incógruos. (prin. y art. 1. l. 2. tit. 16. lib. 1.)

9 Informes que deben acompañarles, modo de arreglar la cógrua en todos; y audiencia de los Cabildos en los de libre colacion, y de los patronos en los de patronato. (art. 2 y 3. l. 2. tit. 16. lib. 1.)

10 Las uniones se hagan, si es posible, en las mismas Iglesias, y con la uniformidad que se expresa; y se proceda á la supresion de los que no llegaren á la tercera parte de cógrua para destinar á los usos que se indican. (art. 8 y 9. dicha l. 2.)

11 Preferencia de los Beneficios curados para las uniones de otros á ellos. (art. 4. l. 2.)

12 Cargas espirituales que pueden imponerse á los Beneficios que pasan de incógruos á cógruos. (fin de la l. 4.)

Oficiales si no es yendo de servicio, y con itinerario de los Gefes que lo exprese. (art. 102. l. 19.)

26 Y evitar qualesquiera desórdenes cometidos por la tropa en sus tránsitos contra los pueblos, ó en perjuicio de la Real Hacienda; y se previene el modo de proratar su reintegro entre los Gefes del Cuerpo respectivo. (l. 20. ib.) v. *Alojamientos*.

BALDÍOS DE LOS PUEBLOS.

Su conservacion y uso.

1 No se vendan los baldíos, tierras propias ó concegiles que pertenecen á los lugares. (l. 1. tit. 25. lib. 7.)

2 Ni las tierras baldías, sus árboles y frutos, quedando su aprovechamiento y uso á los vecinos de los pueblos. (l. 2. ib.)

Conocimiento de sus negocios.

3 Creacion de la Junta de baldíos, y su privativa jurisdiccion. (nota 1. ib.) — Reclamacion por la Diputacion del reyno de los perjuicios originados por la Junta contra el derecho de los pueblos á disfrutar los baldíos, sus pastos y aprovechamientos. (nota 2. ib.) — y en su audiencia se suprime dicha Junta y su Superintendencia, y la Sala segunda de Gobierno del Consejo disponga de los caudales procedentes de enagenacion de baldíos y despoblados, y de los mismos baldíos y despoblados adjudicados á la Real Hacienda. (art. 1 y 2. lib. 5. ib.)

4 Dicha Sala conozca de todas las incidencias, y proceda contra los Subdelegados de la Junta y demas que hayan irrogado perjuicio alguno. (art. 11 y 12. dicha l. 5. ib.)

Providencias tomadas para su reintegro.

5 Se derogan todas las enagenaciones hechas por la Junta, y se manda reintegrar á los pueblos en los baldíos que disfrutaban ántes. (art. 5. ib.) — é igual reintegro se haga con los baldíos Reales y concegiles, pertenecientes á despoblados, á favor de los lugares circunvecinos que paguen las contribuciones del despoblado. (art. 4. ib.)

6 La Real Hacienda reintegre á los interesados cuyas adquisiciones se declaren nulasy; y se previene el modo de verificarlo el Consejo en dicha Sala segunda. (art. 7. ib.) — y el de admitir las reducciones de censos y paga anual de réditos causados con motivo de dichas enagenaciones y transacciones. (art. 8. ib.) — y se expresa el arbitrio á que puede apelar la dicha Sala para uno y otro. (art. 9. ib.) — y la facultad de los pueblos para hacer dicho reintegro, reduccion, etc. por sí á beneficio de arbitrios ó con caudales de propios, y su subrogacion en dicho caso en los derechos de la Real Hacienda. (art. 10. ib.)

7 Se declaran las compras, transacciones, adjudicaciones etc. de subsistencia interina, y la preservacion del derecho á los interesados ante dicha Sala, segun se expresa. (art. 5 y 6. ib.)

8 Se adjudica á la extincion de Vales como arbitrio el producto de la habilitacion de baldíos apropiados ó que se apropiaren. (nota 5.)

BANCO NACIONAL DE SAN CÁRLOS.

1 Establecimiento de un Banco nacional con el título de *Banco de San Carlos*. (prin. y §. 1. l. 6. tit. 5. lib. 9.)

2 Los extrangeros no tengan cargo alguno en él. (§. 50. l. 6. tit. 5. lib. 9.)

3 Declaracion de sus tres objetos; y prohibicion de abandonarlos, ni de promiscuarse en otros sin Real mandato. (§§. 2, 5, 4 y 29. ib.)

4 Formacion de sus fondos, libre adquisicion de sus acciones, y facultad de sus tenedores, asi nacionales como extrangeros. (§. 5, 6 y 50. ib.)

5 Se permite á los propios tomar acciones en el Banco, y se prescribe la recaudacion y destino de estos intereses. (notas 40, 41, 42 y 45. tit. 16. lib. 7.)

6 Privilegios del Banco en la administracion de justicia, y su legal hipoteca contra los bienes (aun vinculados) de los aceptantes, endosantes y girantes. (§§. 51 y 55. ib.)

7 Su arreglo interior á cargo de un Ministro del Consejo. (§. 51. y nota 5. ib.)

8 Creacion de un Fiscal que promueva sus intereses. (nota 5. ib.)